**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN N° XX de 2020**

**(Junio XX)**

“Por la cual se incluye la “Línea Especial de Crédito para Comunidades Negras” en el Plan Anual de ICR y LEC del año 2020, se modifica la Resolución 18 de 2019 y se establecen otras disposiciones”

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto-Ley 2371 de 2015, y los Decretos 1313 de 1990, 626 de 1994, 1071 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

**Primero**. Que de acuerdo con lo dispuesto en los literales b., c., f. y n. del numeral 2. del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario podrá:

“(…)

b) Establecer las actividades, costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

(…)

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

(…)

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales Crédito – LEC, del Incentivo a la Capitalización Rural - ICR y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

(…)”

**Segundo.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (…)”.

**Tercero.** Que la Ley 70 de 1993 tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

**Cuarto.** Que el artículo 52 de la mencionada Ley indica que el Gobierno Nacional diseñará mecanismos especiales financieros y crediticios que permitan a las comunidades negras la creación de formas asociativas y solidarias de producción para el aprovechamiento sostenido de sus recursos y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que con particulares puedan conformar dichas comunidades. En adición, el artículo 55 establece que el Gobierno adecuará los programas de crédito y asistencia técnica a las particulares condiciones socioeconómicas y ambientales de las comunidades negras.

**Quinto.** Que, teniendo en cuenta la importancia de promover el desarrollo económico y social en las comunidades negras, las que hace referencia la Ley 70 de 1993, y el acuerdo 2 de la dimensión “Desarrollo Económico” establecido con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural propone la inclusión de la Línea Especial de Crédito para Comunidades Negras, creada mediante la Resolución 5 de 2013, con las actualizaciones a que haya lugar, dentro del Plan Anual de LEC e ICR del año 2020, establecido mediante la Resolución 18 de 2019 y sus modificaciones.

**Sexto**. Que el objeto del Contrato Interadministrativo No. 20200040, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO es realizar la administración de los recursos destinados para la ejecución, implementación y asignación de los instrumentos financieros en desarrollo de la Resolución No. 18 de 2019*.* Debido a lo anterior, se requiere la inclusión de la LEC para Comunidades Negras dentro de la estructura de Líneas Especiales de Crédito definida mediante la Resolución 18 de 2019, con el fin que ésta pueda ser desarrollada dentro contrato mencionado.

**Séptimo.** Que mediante la Resolución 5 de 2013 se creó la Línea Especial de Crédito para Comunidades Negras y se definió sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptaron otras disposiciones.

**Octavo**. Que mediante la Resolución 1 de 2016, y sus modificaciones, se compiló la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definió sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptaron otras disposiciones.

**Noveno.** Que mediante la Resolución 18 de 2019, y sus modificaciones, se estableció el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2020 y otras disposiciones.

**Décimo.** Que el proyecto de resolución “Por la cual se incluye la “Línea Especial de Crédito para Comunidades Negras” en el Plan Anual de ICR y LEC del año 2020, se modifica la Resolución 18 de 2019 y se establecen otras disposiciones”, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

**Décimo Primero.** Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido bajo el en reunión llevada a cabo el día XX (XX) de junio de 2020.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Artículo 1o.** Adicionar el siguiente numeral al artículo 11 de la Resolución 18 de 2019 de la CNCA:

“12. LEC para Comunidades Negras”

**Artículo 2o.** **LEC para Comunidades Negras**. La LEC para Comunidades Negras tendrá las siguientes condiciones, con base en las establecidas en la Resolución 5 de 2013 de la CNCA:

1. La LEC para Comunidades Negras se establece para financiar los proyectos productivos agropecuarios y rurales, que adelanten las siguientes personas naturales o jurídicas, que califiquen como pequeños o medianos productores, de conformidad con las definiciones de la Ley 70 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias:
   1. Consejos Comunitarios de Comunidades Negras debidamente constituidos, certificados por el Ministerio del Interior.
   2. Miembros de Comunidades Negras, para adelantar proyectos productivos en los terrenos de propiedad colectiva del respectivo Consejo Comunitario de las Comunidades Negras. La condición de miembro de la Comunidad Negra y del Consejo Comunitario será certificada por el representante legal del Consejo Comunitario y el Ministerio del Interior.
2. Esta Línea Especial de Crédito contará con un subsidio a la tasa de interés a favor de los beneficiarios de crédito mencionados en el presente artículo, que se cancelará al intermediario financiero en la forma y periodicidad que adelante se indica, y se pagará con cargo a los recursos que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural destine para el desarrollo de esta línea especial de crédito.
3. Condiciones financieras y actividades financiables
   1. Condiciones financieras
      1. Tasa de interés: La tasa de interés para los beneficiarios de esta línea de crédito será el DTF e.a. disminuido en dos puntos porcentuales (DTF e.a. -2%), independientemente del tipo de productor.
      2. La amortización podrá ser por cualquier modalidad vencida sin superar la anual. Se podrá pactar la capitalización de interés en créditos para inversión que tengan etapa improductiva y requieran de período de gracia.
      3. El margen de redescuento será hasta del 100% del valor del crédito.
      4. La tasa de redescuento será del DTF e.a. disminuida en dos punto cinco puntos porcentuales (DTF e.a. -2.5%) para créditos a pequeños productores, y del DTF e.a. adicionado en un punto porcentual (DTF e.a. + 1%) para créditos a Medianos Productores.
      5. FINAGRO compensará al intermediario financiero hasta ocho puntos porcentuales efectivos anuales (8% e.a.) sobre los saldos a capital, durante la vigencia de los créditos a Pequeños Productores del respectivo redescuento, con los recursos del programa. Para los créditos a Medianos Productores, se compensará al intermediario financiero hasta ocho puntos porcentuales efectivos anuales (8% e. a.) sobre los saldos a capital durante la vigencia de los redescuentos respectivos, durante la vigencia de los créditos.
   2. Actividades financiables:Se podrán financiar todas las actividades previstas en el Manual de Servicios de FINAGRO, incluidas las actividades rurales tales como minería, turismo rural y artesanías, con excepción del rubro “servicios de apoyo”.

En la línea de comercialización sólo se financiarán los proyectos para comercialización originada directamente en proyectos productivos de las comunidades beneficiarias de esta línea.

* 1. El intermediario financiero y el beneficiario del crédito podrán pactar las condiciones financieras de cada obligación en DTF o IBR, en los términos establecidos en la Resolución 5 de 2013 y en la reglamentación que expida FINAGRO.

1. Operatividad
   1. Cada beneficiario podrá obtener máximo un crédito bajo esta línea, independientemente del número de desembolsos, con un valor máximo de hasta el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para créditos individuales y de hasta el equivalente a tres mil cuatrocientos (3.400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para créditos en esquemas asociativos o de integración. En ellos, el número mínimo de asociados o integrados será de 7 personas. En operaciones con más de un desembolso, se requiere que el intermediario financiero simultáneamente con el redescuento del primer desembolso solicite la reserva de recursos para los siguientes desembolsos.
   2. Los créditos serán financiados exclusivamente con recursos de redescuento de FINAGRO y no serán sometidos a calificación previa de FINAGRO independientemente de su valor. En todo caso, la verificación de la rentabilidad financiera y económica de los proyectos será responsabilidad exclusiva de los intermediarios financieros.
   3. Los proyectos financiados con esta Línea de Crédito con tasa subsidiada no tendrán acceso al Incentivo a la Capitalización Rural – ICR.
   4. Los créditos podrán ser objeto de la garantía del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, con la cobertura y comisión correspondientes al tipo de productor titular del crédito al momento del redescuento de la operación ante FINAGRO.
   5. La tasa de interés no podrá ser negativa.
2. La implementación de esta Resolución estará condicionada a la suscripción de un convenio entre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Las operaciones se efectuarán hasta la concurrencia de los recursos apropiados cada año para el programa, y se asignarán bajo el criterio de “primer llegado, primer servido”.

Las instancias del referido convenio podrán acordar limitaciones en el monto máximo de crédito y la distribución de los recursos por tipo de productor, producto, estado de la obligación, subsector o sector, los cuales deberán ser incluidos en la reglamentación que FINAGRO expida para el efecto.

1. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por otras disposiciones, cuando se acreditare en cualquier forma que una persona accedió irregularmente a los beneficios de esta LEC, perderá automática y retroactivamente el subsidio de tasa de interés y los beneficios de plazo aquí previstos.

**Artículo 3o.** Los términos y condiciones establecidos en la Resolución 18 de 2019 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario permanecerán inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución. Estas también aplicarán para la LEC para Comunidades Negras.

**Artículo 4o.** FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución para lo cual expedirá la circular reglamentaria correspondiente.

**Artículo 5o.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga aquellas resoluciones que le sean contrarias, así como sus modificaciones, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO disponga de los recursos presupuestales.

Dada en Bogotá, D.C. a los XX (XX) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO ANDRÉS LOZANO KARANAUSKAS

Presidente Secretario Técnico